

Carta No. 0367-2022-APMTC/CL

Callao, 24 de junio de 2022.

Señores

TRABAJOS MARÍTIMOS S.A.

Av. Paseo de la República No. 5895, Interior 501-502.

Miraflores. -

Atención : Hernán Jaime José Velando Gómez
Representante
Expediente : **APMTC/CL/0153-2022**
Asunto : Se expide Resolución No. 01
Materia : Reclamo por facturación o cobro.

APM TERMINALS CALLAO S.A (en adelante "APMTC"), identificada con RUC 20543083888 y con domicilio en Av. Contralmirante Raygada No. 111, Distrito del Callao, en virtud a que **TRABAJOS MARÍTIMOS S.A** (en adelante "TRAMARSA" o la "Reclamante"), ha cumplido con presentar su reclamo dentro del plazo establecido en el artículo 2.3 del Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de Usuarios de APMTC, así como con los requisitos establecidos en el artículo 2.4 del referido Reglamento; exponemos lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

- 1.1 Con fecha 21.04.2022, APMTC emitió la factura electrónica No. F004-125775 por el importe total de USD 4,431.84 (Cuatro mil cuatrocientos treinta y uno con 84/100 dólares de los Estados Unidos de América), por el cobro del concepto de Suministro de agua a la nave BOW CEDAR de Mfto 2019-00625.
- 1.2 Con fecha 13.05.2022, TRAMARSA presentó un reclamo formal, mediante el cual solicitó la anulación parcial de la factura electrónica No. F004-125775, señalando que su representada únicamente solicitó el suministro de agua por 250 TM a favor de la nave BOW CEDAR, y no por 422 TM., solicitando la reclamante la anulación parcial de la factura la factura electrónica No. F004-125775.
- 1.3 Con fecha 06.06.2012, APMTC emitió la Carta No. 0337-2022-APMTC/CL, mediante la cual manifestó que, siendo los hechos materia del reclamo de alta complejidad, procedía a ampliar el plazo de emisión de la respuesta al reclamo, al amparo del artículo 2.12 del Capítulo II del Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de APMTC.

II. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN Y ANÁLISIS

De la revisión del reclamo interpuesto por TRAMARSA, podemos advertir que el objeto

del mismo se refiere a la solicitud de anulación parcial de factura electrónica No. F004-125775 por el cobro de Suministro de agua de la nave BOW CEDAR.

A fin de resolver el referido reclamo resulta necesario:

- i) Describir los supuestos de hecho por los cuales se cobra el servicio de Suministro de agua.
- ii) Verificar que el servicio ha sido debidamente cobrado.
- iii) Evaluar los medios probatorios presentados por la Reclamante.
- iv) Analizar los argumentos de la Reclamante.

2.1. Supuesto de hecho por el cual se aplica el cobro por el servicio de Suministro de agua.

Respecto al presente reclamo, es preciso definir los conceptos relacionados al servicio facturado. Para ello, nos remitimos al artículo 7.1 del Reglamento de Tarifas y Política Comercial de APMTTC (el "Reglamento") en su sección 7.1.7, el cual señala textualmente lo siguiente:

**"7.1.7 Otros Servicios Comunes a las naves (Sección 7 del Tarifario)
7.1.7.1 Servicios Especiales - En Función a la Nave (Sección 7.1 del Tarifario) (...)**

7.1.7.1.4 Otros servicios (Numeral 7.1.4 del Tarifario)

Suministro de agua.- Servicio que se proporcionará a las naves según disponibilidad o capacidad en los amarraderos y/o muelles del Terminal. Se debe precisar que el agua a suministrar es no apta para consumo humano. Este servicio será facturado por tonelada, al cual se cargará el IGV correspondiente."

Con lo antes expuesto, queda demostrado que el servicio de "Suministro de Agua" corresponde a los servicios brindados a la nave. Así las cosas, corresponde verificar a quién procede el cobro de los servicios brindados a la nave. Para ello, nos remitiremos a lo establecido en el numeral 7.1 del Reglamento, que establece lo siguiente:

"7.1 Nombre y Descripción de los Servicios

Los nombres y la descripción de los Servicios, así como la numeración y división en secciones del presente capítulo guardan relación con el Tarifario anexo.

Asimismo, cuando se haga referencia a los Servicios correspondientes a la porción nave, entiéndase aquellos que serán facturados a la nave, asimismo, cuando se haga referencia a los servicios correspondientes a la porción carga, entiéndase aquellos que serán facturados al consignatario de la mercancía, agente de aduana, agente de carga u otro representante que solicite el Servicio, salvo aquellas excepciones descritas en el presente reglamento.

-El subrayado es nuestro-

De la cita realizada, se verifica que el Reglamento establece que los servicios brindados a la nave deberán ser facturados a ésta, salvo alguna excepción pre existente. Así las cosas, verificamos que siendo el "Suministro de agua" un servicio brindado a la nave, éste deberá ser facturado a la nave.

No obstante, es importante señalar que el Reglamento establece la solidaridad entre sus usuarios frente a la responsabilidad de los pagos, tal y como prescribe el numeral 4.3 del Reglamento, cuyo contenido es el siguiente:

"4.3 Responsabilidad de los Pagos

La obligación de realizar oportunamente los pagos por los Servicios prestados, recaerán en las personas naturales y jurídicas registradas ante APM TERMINALS CALLAO S.A., conforme el siguiente orden:

4.3.1 Los Servicios prestados a la Nave.- *Serán cancelados por el Agente Marítimo nominado por el armador de la nave, siendo ambos responsables solidarios en los respectivos pagos.*

4.3.2 Los Servicios prestados a la Carga.- *Serán cancelados por el consignatario, dueño de la carga, agente de aduana, agente de carga u otro designado, quienes asumirán la responsabilidad solidaria en los respectivos pagos."*

-El subrayado es nuestro-

Así las cosas, queda establecido que el Suministro de Agua es un servicio prestado a la nave, por lo que deberá ser facturado a la nave, en solidaridad con el Agente Marítimo.

2.2. Análisis de los argumentos alegados por la Reclamante.

TRAMARSA aduce que solicitó el suministro de agua por 250 TM a favor de la nave BOW CEDAR, por lo que APMTTC deberá cobrar solo dicha cantidad, en consecuencia, la reclamante pretende la anulación parcial de la factura electrónica No. F004-125775.

Respecto a lo alegado por la Reclamante, es importante mencionar que APMTTC, será responsable de cualquier inconveniente que pueda haberse suscitado, siempre y cuando los hechos incurridos sean como consecuencia de entera responsabilidad de la Entidad Prestadora.

Es así que, se realizó una revisión interna con el área de Tráfico de APMTTC, verificándose que mediante la ODR 2203-0206 ("Orden de Servicios") TRAMARSA solicitó el suministro de agua por 250 TN. Sin embargo, de acuerdo a la Constancia de Recepción del Agua, se evidencia que la cantidad de agua suministrada por APMTTC fue superior a la solicitada por la Reclamante de acuerdo al Registro de Solicitud de suministro de agua fresca del sistema MOST.

En consecuencia, correspondería amparar la solicitud de la Reclamante respecto a

la anulación parcial de la factura electrónica No. F004-125775, debiéndose cobrar solo el monto correspondiente por las 250 TN de agua solicitadas por TRAMARSA .

Así las cosas, corresponde declarar **FUNDADO** el reclamo presentado por TRAMARSA, procediendo anular parcialmente la factura electrónica No. F004-125775, por el cobro del concepto de Suministro de agua a la nave BOW CEDAR de Mfto 2019-00625.

III. RESOLUCIÓN

En virtud de los argumentos señalados en la presente Resolución, se declara **FUNDADO** el reclamo presentado por **TRABAJOS MARÍTIMOS S.A.**, visto en el **Expediente APMTC/CL/0153-2022.**



Deepak Nandwani
Gerente de Experiencia del Cliente
APM Terminals Callao S.A.